

y casos, que por las dichas Provisiones, y Leyes de estos Reynos han, y deben gozar los dichos Carreteros de la Cabaña Real, sin que en el uso, goze, y aprovechamiento de todo, por ninguno de los Corregidores, Asistente, Governadores, Juezes, y Justicias de estos nuestros Reynos, se les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna; à las quales, y à cada vno de ellos en su jurisdiccion, y en la parte que le tocare, mandamos guarden, y cumplan à cada vno de los dichos Cabañiles Tragineros las dichas Provisiones, y Leyes, como si en general, y en particular hablara con cada vno de ellos; que siendo necesario, y para mayor corroboracion, firmeza, y perpetuidad de la merced, que con animo, è intencion deliberada los hazemos, damos, y concedemos en su favor, y à instancia fuya las dichas Leyes, y Provisiones, con las clausulas, prerrogativas, exemptions, y preeminencias en ellas declaradas; todas las quales, y cada vna de ellas, repetimos, y avemos por repetidas en favor de los dichos Cabañiles Tragineros, palabra por palabra, en esta nuestra Carta. Y queremos, y mandamos se entienda con todos, y con cada vno de ellos, y se les guarden, y cumplan precisa, è inviolablemente, sin consentir, ni dar lugar à lo que por esta razon debian hazer, y gozar, conforme à las dichas Provisiones, y Leyes, se les limite, ni suspenda en manera alguna, no embargante qualesquiera Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, y Señorios, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de la dicha Carretería, y otra qualesquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, y que impida en todo, ò en parte la gracia, y merced, que por esta nuestra Carta les hazemos; con lo qual, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispensamos, abrogamos, y derogamos, casamos, anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante; y de esta nuestra Carta ha de tomar la razon Bartholomé Marcelo, Contador de nuestra Real Hazienda, que la tiene de lo que procede de semejantes servicios. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras Imitante, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado. Registrada. Don Diego de Alarcón. Chanciller. Don Diego de Alarcón. El Obispo de Segovia. El Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza. Don Francisco de Texada y Mendoza. Tomò la razon. Bartholomé Marcelo. Concuerta con su original, de donde se sacò este traslado, que para este efecto me fue entregado por Don Francisco de Molina, Juez de la Cabaña Real

